

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
 DEMANDADAS : YULY ANDREA MANTILLA COBOS
 MAGDALENA COBOS TORRES
 RADICADO : 2021-00229-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **02 AGO 2021**

Víctor Hugo Balaguera Reyes, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuly Andrea Mantilla Cobos y Magdalena Cobos Torres, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor pagaré N°. 564-2018, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 19 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago.

Las demandadas Yuly Andrea Mantilla Cobos y Magdalena Cobos Torres, se notificaron por aviso del mandamiento de pago, el 21 de junio de 2021, como consta a los folios 13V y 15, pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, las pasivas no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se les hizo. En consecuencia, el juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas Yuly Andrea Mantilla Cobos y Magdalena Cobos Torres, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Víctor Hugo Balaguera Reyes, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$300.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La Providencia anterior es notificada por
 anotación en ESTADOS No. 061 hoy,
03 AGO 2021
[Handwritten Signature]
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
 SECRETARIO